

Como consecuencia de la providencia, auto interlocutorio N°. 865

Radicado: 17174-61-06-840-2016-80126 NI.3205

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones

Petición: libertad condicional

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional del señor Nelson Felipe Castaño Posada. Quien en la actualidad goza del sustituto penal de la **prisión domiciliaria (Chinchiná Caldas)** concedida por la instancia falladora (producto del preacuerdo entre la Fiscalía y el acusado).

#### I. ANTECEDENTES.

Se vigila respecto del señor Nelson Felipe Castaño Posada pena dentro de la causa que se relaciona así:

RADICADO	Radicado: 17174-61-06-840-2016-80126 NI.3205
FECHA DE SENTENCIA	31 de mayo del 2016
FECHA DE EJECUTORIA	31 de mayo del 2016
DELITO	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones
FECHA DE LOS HECHOS	<b>09 de marzo del 2016</b>
PENA	<b>94 meses y 15 días de prisión</b>
	Multa:
	Inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión
CAPTURA/DETENCIÓN	- <b>Privado de la libertad desde el 09 de marzo del 2016, hasta la actualidad</b>

❖ **Tiempo de detención:**

Se tiene que el tiempo de privación de la libertad desde la fecha de la captura al día de hoy, sumado al tiempo reconocido por concepto de redenciones de pena, se compendian de esta forma:

Concepto	Tiempo
Físico: desde el 09 de marzo a hoy	4 años, 01 meses y 27 días
Redención: acta 117	366 días (fl.79)
<b>Total:</b>	<b>62 meses y 03 días.</b>

## CONSIDERACIONES

### II. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para resolver la presente solicitud conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1°, 3° y 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993.

Al comienzo se dirá que si bien es cierto el inciso 5°, del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, dispone que las peticiones de los internos (as) privados de la libertad deben resolverse en audiencia pública, ello, debido a la celeridad que debe otorgarse a las solicitudes, no lo es menos que en orden a salvaguardar los derechos de aquellos o aquellas que observan truncada su locomoción como consecuencia de su devenir típico y culpable, sumado a la dificultad de realizar audiencias en forma permanente por las actividades múltiples que deben cumplir estos Despachos de Ejecución, en tal virtud, se resolverá lo que corresponda por medio escrito.

Dicho lo anterior se tiene que pese a que el actor depreca la prisión domiciliaria, atisba el Despacho que éste, cumple con las condiciones legales y requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional, razón por la que de oficio se decidirá sobre este tópico.

#### 2.1. De la libertad condicional y su regulación normativa.

Pues bien, a efectos de resolver de fondo la petición de libertad condicional instaurada por el solicitante, es menester mencionar la regulación que sobre la materia a dispuesto el legislador nacional, habida cuenta que en ruta de conceder o no tal beneficio, es necesario evaluar tanto los requisitos objetivos como los que subjetivamente regula la norma, esto es, lo dispuesto en el art. 64 del C. Penal con sus respectivas modificaciones hasta llegar al día de hoy a la modificación establecida por la Ley 1709 de 2014, art. 30, el que sin dubitación alguna enseña que, "...El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

(...)

*El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario” (énfasis fuera de texto).*

A tono con los requisitos establecidos en la norma que antecede, se tiene que el condenado, ha estado privado de su libertad por cuenta del proceso de la referencia sumado a los periodos de redención de pena por un lapso equivalente a: **62 meses y 03 días** a la fecha. Luego, al contrastar el periodo mencionado con el tiempo en que se cumplen las **3/5 partes de su condena (57 meses y 09 días)**, es claro que en efecto se consuma el factor objetivo señalado por la Ley en lo que refiere al tiempo de privación de la libertad a fin de obtener el beneficio en estudio.

Por otra parte, se tiene que:

(a) el Establecimiento Penitenciario y Carcelario el cual vigila la pena del condenado, por medio la Resolución 2020EE005464, emitió concepto favorable para la concesión del beneficio de la libertad condicional, lo que permite colegir que el interno ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario.

Por otro lado, (b) en relación con el arraigo familiar y social es meritorio que según se encuentra contenido en el cartulario de ejecución a folio 62 y siguientes, se cumple con tal requisito. Y, (c) en lo atinente a la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, tenemos que, en razón a la tipología del delito (pese a su gravedad) y el bien jurídicamente tutelado (salud pública – ámbito colectivo) se entenderá surtido tal requisito ya que no se condenó al autor al pago de tales pecunios.

Para cerrar, (d) se señala que no hay prohibición legal alguna según lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121, 199 de Ley 1098 y 68 A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. Por tanto, no se exhibe restricción que impida conceder esta clase de beneficios, resaltando que en especial el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, concretamente no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la libertad condicional.

De otro lado, y sumado a los requisitos antes reseñados, el ordenamiento jurídico que rige la materia encarga al Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del beneficio penal, amén que, “...El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad...”.

Dicho análisis, se considera, debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario en relación al otorgamiento del subrogado penal. Pues es tal entidad quien, de primera mano, así como con toda certeza y legitimidad conoce del proceso de

asimilación del tratamiento penitenciario del sentenciado, de lo que se puede colegir de manera afirmativa o negativa si el interno esencialmente se encuentra en franca ruta de resocialización o no. Pues con todo, y de tan directo conocimiento se puede inferir de manera sensata si la función de la pena y la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y preparar para su regreso a la vida en sociedad al que en otrora resultó ser culpable de la conducta que típicamente se le endilgó.

Así las cosas, y en concordancia con el actual régimen normativo (Ley 1709 de 2014) se ha *aperturado* un atisbo de favorabilidad para las personas privadas de la libertad en cuanto faculta al Juez encargado de vigilar la condena de, (i) valorar con juicio extremo la conducta reprochable; pero, (ii) acompañada dicha valoración de los resultados e inferencias legítimas del proceso de resocialización, con lo cual el estudio del beneficio de libertad condicional se erigirá a partir de la conducta y desempeño del detenido en su rol de individuo privado de la libertad. Factores que, de ser positivos, otorgarían una contundente luz a la hora de anticipadamente retornar al condenado a la vida en sociedad, al considerar que su proceso ha sido satisfactorio y por ende es merecedor de recuperar su libertad y de aplicar su desarrollo intramuros en la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo sucedido en el asunto de marras, pues el sentenciado, precisamente por serlo, encontró asidero punitivo en razón a su conducta, lo que naturalmente se materializó en la sanción impuesta con la sentencia condenatoria del fallador, lo que a la postre es un legítimo reproche a su gravoso proceder antijurídico.

Por ello, no se puede desconocer la gravedad del ilícito por él perpetrado, pero tampoco, el proceso de resocialización que ha exhibido el condenado (pues ello es la finalidad del sistema), el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con un concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene legítimamente privado de su libertad. Por lo que el requisito de talante subjetivo también se entenderá culminado.

3. En epítome de lo expuesto, esta Judicial despachará favorablemente al señor Nelson Felipe Castaño Posada, la concesión de la libertad condicional a partir de la fecha, señalando como **período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: TREINTA Y DOS (32) meses, y DOCE (12) días.** Previa suscripción de acta de compromisos.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** al señor Nelson Felipe Castaño Posada, con C.c. 1.054.990.157, el beneficio de la **libertad condicional** por un **período de prueba de: TREINTA Y DOS (32) meses, y DOCE (12) días,** precisamente el tiempo que hace falta para el cumplimiento total de la pena. Así mismo, suscribirá diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

**SEGUNDO: Disponer** que una vez, suscrita el acta de compromisos, se libre la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

**TERCERO: Ordenar** que la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure de la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que repose en la hoja de vida del interno.

**CUARTO: Informar** a las partes que frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

*Notifíquese y Cúmplase*



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>1</sup>**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:** Que hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

Representante del Ministerio Público

NELSON FELIPE CASTAÑO POSADA

Prisión domiciliaria – vigila penal de mediana seguridad de varones de Manizales.

DR. (A) \_\_\_\_\_  
Defensor Público

DIANA PATRICIA VERA BECERRA  
Secretaria.

<sup>1</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

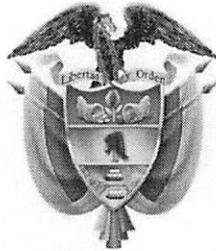
Como consecuencia de la providencia, auto interlocutorio N°. 865

Radicado: 17174-61-06-840-2016-80126 NI.3205

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones

Petición: libertad condicional

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

#### BOLETA DE LIBERTAD Nro. 155

Doctor  
NEVETH ALEJANDRO LONDOÑO CANO  
Director  
Establecimiento Penitenciario y Carcelario  
La Ciudad

Me permito informarle que mediante providencia de la fecha, este despacho le concedió la **libertad condicional** por un **período de prueba de: TREINTA Y DOS (32) meses, y DOCE (12) días, previa suscripción de acta de compromisos** con las obligaciones que trata el artículo 65 del C.P, al señor Nelson Felipe Castaño Posada, con C.c. 1.054.990.157, quien en la actualidad goza del sustituto penal de la prisión domiciliaria, por el delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, condenado mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchina, Caldas, a una pena privativa de la libertad de 94 meses y 15 días de prisión.

Motivo Libertad: “**LIBERTAD CONDICIONAL**”.

Expediente NI.3205 Código Único 17174-61-06-840-2016-80126

**OBSERVACIONES:** la libertad concedida será por un periodo de **período de prueba de 33 meses, y 11 días** a partir de la fecha, lo anterior, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by several loops and a horizontal stroke.

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>2</sup>**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Manizales-Caldas**

Expediente NI.3205 Código Único 17174-61-06-840-2016-80126

En Manizales, Caldas, hoy seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), el señor Nelson Felipe Castaño Posada, con C.c. 1.054.990.157 suscribe la presente diligencia de compromisos de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en providencia de la fecha, para entrar a gozar del beneficio de la “**LIBERTAD CONDICIONAL**”.

Se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 65 del C.P:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, por un periodo de **prueba de TREINTA Y DOS (32) meses, y DOCE (12) días.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad con el Artículo 66 del C.P. “*si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada*”.

**CONSTANCIA:** El señor **Nelson Felipe Castaño Posada**, manifestó que cumplirá a cabalidad con las obligaciones impuestas y que su lugar de residencia lo fija en la dirección:  
Teléfonos:

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes.



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>3</sup>**  
**JUEZ**

Nelson Felipe Castaño Posada  
Suscribe

Diana Patricia Vera Becerra  
Secretaria

<sup>3</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.